

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, Primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **ROBERTO VARGAS DÍAZ** presentada a través de mandataria judicial por **FABIAN ENRIQUE VARGAS PÉREZ**; en su calidad de hijo del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Solicita se designe un albacea o administrador para la totalidad de los bienes con el objeto de que, por medio de peritaje judicial, se establezcan los frutos civiles dejados de percibir de cada ítem desde el 7 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento del causante Roberto Vargas Díaz hasta la fecha. Así mismo, solicita la inscripción de la demanda.

**Al respecto cabe recordarle a la togada que** una vez se da apertura al proceso de sucesión, la administración de los bienes se encuentra regulada en el artículo 496 del C.G.P, de donde se extrae que en principio se encuentra en cabeza del albacea con tenencia de bienes cuando el testador lo haya designado (Art. 1327 y s.s. C.C.); sin embargo, en el presente evento estamos frente a una sucesión intestada, por lo que la figura del albacea no es de recibo.

Ahora bien; en la sucesión intestada la administración de los bienes relictos corresponde a todos los herederos incluyendo la cónyuge sobreviviente y en caso de desacuerdo deberán solicitar el secuestro de los bienes; razón por la cuál la medida de inscripción no es la correcta para esta clase de procesos, en donde la suerte de la principal (embargo) sigue la accesoria (secuestro); por lo que deberá adecuar sus solicitudes a la realidad jurídica.

2. Señala que las señoras Rosaura e Ingrid Yolanda Vargas Rubio, también son herederas del causante Roberto Vargas Díaz (Q.E.P.D.); sin embargo, no refiere el lugar de notificaciones de las mismas.
3. No refiere los linderos y tradición del inmueble inventariado.

4. No aportó la escritura pública No. 2972 del 22 de septiembre de 1999 de la Notaria 2 del Círculo de Bucaramanga, para comprobar linderos.
5. No aportó el correspondiente **avalúo del bien inmueble**, actualizados al 2023 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
6. No aportó el correspondiente **avalúo del vehículo automotor**, actualizado al 2023 conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. que expresa “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ROBERTO VARGAS DÍAZ** presentada a través de mandataria judicial por **FABIAN ENRIQUE VARGAS PÉREZ**; en su calidad de hijo del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Dra. **MARIELSY SILVA ACUÑA**, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de Fabian Enrique Vargas Pérez; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f38aab8b14eec021214faca199eb905b7d04447361a2546481651197ca242**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**